

**LEY 56 DE 1918**  
(noviembre 27)  
(Diario Oficial número 16555)

por la cual se establece el impuesto sobre la renta

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Establécese un impuesto nacional sobre toda renta. Este impuesto lo pagarán todas las personas naturales o jurídicas domiciliadas en el país o residentes en él, y todas las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras no residentes en el país, pero que obtengan alguna renta proveniente de bienes o capitales radicados en Colombia.

Artículo 2º Para los efectos de tasación y recaudación, este impuesto se divide en tres clases:

- 1ª La renta que provenga únicamente del capital, que pagará el tres por ciento (3 por 100);
- 2ª La renta proveniente del capital combinado con la industria del hombre, que pagará el dos por ciento (2 por 100) anual, y
- 3ª La renta proveniente solo de la industria o del trabajo, que pagará el uno por ciento (1 por 100) anual.

Del total de la renta de cada individuo, se deducirá la suma de trescientos sesenta pesos (\$360) que no pagará impuesto.

Artículo 3º Los contribuyentes que tengan más de dos hijos que vivan a costa de aquéllos, o más de dos personas a cuya subsistencia deban atender por la ley, y atiendan efectivamente, tienen derecho a que se les rebaje del monto del impuesto que deberán pagar, un cinco por ciento (5 por 100) por cada uno de dichos hijos o personas.

Exceptúase el caso de que éstos tengan profesión lucrativa o peculio propio.

Esta rebaja tendrá como límite el cincuenta por ciento (50 por 100) de impuesto que les corresponda.

Artículo 4º Quedarán también exentas del impuesto las rentas de las corporaciones o asociaciones organizadas para el sostenimiento del culto, para fines de beneficencia pública, científicos y de educación, las de las cajas de ahorros, y las de las asociaciones de mutualidad obrera, del

fomento del comercio y de la industria, siempre que tales asociaciones no tengan en mira hacer negocios de ninguna especie y que sus rentas no ingresen al patrimonio de sus miembros o de una persona o entidad extranjera.

Artículo 5º El Gobierno reglamentará esta Ley, señalará los sueldos fijos o eventuales que hayan de disfrutar los empleados respectivos y aplicará las sanciones a los defraudadores, de acuerdo con la ley.

Artículo 6º En los informes y declaraciones que haya de pedir el Gobierno para estimar el monto de la renta gravable de cada individuo o corporación, no podrá exigirse el juramento ni se podrá obligar al contribuyente a la exhibición de sus libros de cuentas y papeles de negocio.

Artículo 7º Puede el Gobierno delegar la facultad de cobrar el impuesto de que trata esta Ley a los Gobernadores, Intendentes o Comisarios, y recaudarlo por medio de empleados departamentales o municipales caso en el cual éstos prestarán las cauciones correspondientes.

Artículo 8º Una vez que se cobre por la Nación el impuesto sobre la renta de que trata la presente Ley, cesará el derecho de percibir el mismo impuesto por parte de los Departamentos y Municipios.

Artículo 9º Los Departamentos pueden fijar libremente la cuota del impuesto sobre degüello de ganado mayor.

Dada en Bogotá a veintidós de noviembre de mil novecientos diez y ocho.

El Presidente del Senado, NEMESIO CAMACHO- El Presidente de la Cámara de Representantes, RICARDO TIRADO MACIAS. El Secretario del Senado, Julio D. Portocarrero- El Secretario de la Cámara de Representantes, Fernando Restrepo Briceño.

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 27 de 1918

Publíquese y ejecútese.

MARCO FIDEL SUÁREZ

El Ministro de Hacienda, Pomponio Guzmán